

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santiago de Cali el pasado 16 de Junio de 2021. Sírvase Proveer.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1397

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00398-00

Santiago de Cali, dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda Ejecutiva que promueve la señora BELKYS NATALY BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.666 a través de apoderada judicial contra el señor CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.430.062, para el cobro de la obligación contenida en letra de cambio No. 2111189881, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituye título ejecutivo, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago, en tal virtud esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al demandado, señor CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.430.062, se sirva PAGAR a favor de la señora BELKYS NATALY BERMÚDEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.678.666, las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio No. LC-2111189881, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MCTE, por concepto de Capital, contenido en Letra de Cambio No. 2111189881, cuyo vencimiento fue el 04/01/20.
2. SE ABSTIENE la instancia de librar mandamiento de pago por intereses de plazo, puesto que no fueron convenidos, conforme al tenor del título valor.
3. POR LOS INTERESES MORATORIOS generados respecto al capital reseñado con antelación, desde el 05 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima mensual vigente autorizada por la Superintendencia Financiera.

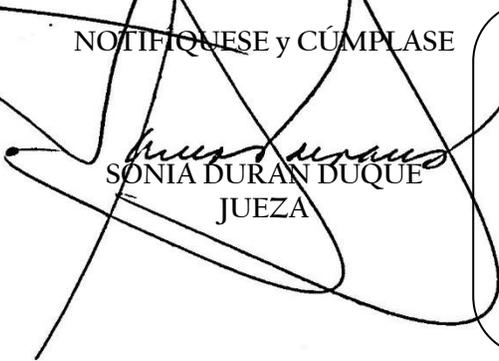
SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que disponen de cinco (05) días para cancelar la obligación y/o de diez (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.-SE RECONOCE personería para actuar a nombre de la parte demandante a la abogada Yudith Gamba Carabalí, cedulada bajo el No. 34.374.988 y L.T. No. 24.342 del C.S.J.

QUINTO.-NOTIFIQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 121 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 AGT 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria